

# El derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad en relación con la utilización del mal llamado ‘papel de reciclaje’

María Fernanda ARTEAGA FLAMERICH \*

## Sumario

**Introducción 1. El papel 2. Reciclaje o reutilización 3. Derechos de la personalidad 4. El derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad 5. La violación del derecho a la intimidad y del derecho a la privacidad con la reutilización del papel 6. Tutela a los derechos a la intimidad y a la privacidad, desde el punto de vista del Derecho privado. Conclusiones**

## Introducción

El derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad pertenecen al ámbito de los derechos de la personalidad, derechos de la propia persona entendidas como facultades que se atribuyen a las personas naturales –humanas–, a efectos de proteger bienes derivados de su propia naturaleza, tutelados por el Derecho Civil, y que se encuentran indefectiblemente asociados a la integridad moral y psíquica del individuo, que primigeniamente fueron reconocidos en el ámbito de los derechos humanos, a través de tratados e instrumentos internacionales, que establecen una extensa regulación al respecto, y que dentro del Derecho Civil forman parte de una doctrina inacabada que, de acuerdo con este ensayo, trataremos solamente desde el ámbito del Derecho privado.

---

\* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctorando en Ciencias, Mención Ciencias Políticas; Profesora Agregada de Derecho Civil I Personas y Práctica Jurídica.

Tales derechos han sido tratados en la doctrina patria por María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN, en sus distintas obras, a las cuales nos limitaremos fundamentalmente, dada las limitaciones del presente ensayo y a la vez el extenso tratamiento hecho por la autora homenajead.

Precisamente, las situaciones observadas a nivel nacional fueron las que nos motivaron a realizar este escrito, puesto que diariamente percibimos de manera recurrente la utilización de lo que bien denominamos en el título: «el mal llamado ‘papel de reciclaje’», que, motivado a la destrucción de los bosques y al florecimiento de la cultura ecologista, aunado a los altos costos de producción y a la escasez de componentes utilizados en la fabricación del papel, han motivado a la colectividad a reutilizar cualquier hoja de papel, con el fin de potenciar su utilidad, sin tomar en cuenta el hecho de que estas contienen datos de índole particular, lo que en algunos casos puede generar una intromisión y la difusión de información que lesiona derechos personalísimos, como son el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad.

## **1. El papel**

El papel ha estado presente desde tiempos ancestrales en la vida del hombre, su origen se ubica hacia el año 3000 a. C., época en la que los egipcios utilizaron unas fibras rudimentarias provenientes de la planta de papiro, que nacía en las riberas del río Nilo que, una vez cortados, sus tallos se dejaban por aproximadamente 30 días en las aguas del propio río, con el fin de que se suavizaran y con esto se hicieran más flexibles para tejerlas formando una rejilla, que se dejaría secar y posteriormente escribir en ella.

Este método artesanal sirvió para recoger, en su momento, importantes obras jurídicas y textos religiosos de las civilizaciones egipcia, griega y romana. Posteriormente, hacia el año 105 a. C., los chinos refinaron las técnicas y produjeron un papel más fino que el de papiro, mezclando varios tipos de fibras con agua, las trituraban buscando la separación de las fibras y eran colocadas en moldes con prensas para sacarles el agua.

La fórmula de preparación del papel trascendió las fronteras de China, para el siglo III d. C. y así se siguió avanzando hasta el siglo VIII, momento en que los árabes lo llevan a España, dando origen al primer centro de producción de papel. La expulsión de los árabes de España trajo como consecuencia que se diseminara por Europa la técnica de producción de papel, siendo así que Italia se convirtió en un país que mejoró notablemente su fabricación implementando energía hidráulica en sus prensas.

Hacia el año 1453, con la invención de la imprenta por Johan GUTENBERG, los textos se convirtieron en la herramienta fundamental de difusión del conocimiento, pero así como avanzó el saber, el material de producción de papel, se hizo cada vez más difícil de adquirir, pues el costo era elevado y la disponibilidad escasa. Es por ello que en el año de 1720 se comienza a explorar la factibilidad de la utilización de la madera como insumo fundamental de las fibras vegetales utilizables en su producción. Surgió entonces la primera máquina de producción de papel de manera continua, con lo que se incrementó sustancialmente la producción de papel en grandes bobinas, que era fácilmente trasladable para ser utilizada por las editoriales. Es a partir de 1850 que se experimenta con la madera para obtener pulpa de papel con el añadido de componentes químicos como el sulfito y el sulfato.

La producción de papel alcanzó altos niveles, dando así origen a grandes fábricas, con la consecuente aparición de periódicos, revistas y textos de estudio, mejorando el acceso a la cultura y la universalidad del conocimiento. Actualmente, se sigue produciendo papel con pulpa de madera, lo que sí se ha modificado es la amplia gama de materiales que se obtienen de él, como cartones, cartulinas, materiales de embalaje, etc.

Los costos, la depredación del medio ambiente, la tala de árboles, se han convertido en elementos interesantes para los ecologistas, ambientalistas y ha sido recogido en el Derecho Ambiental, se han incentivado distintas campañas en relación con la práctica de la reutilización y el reciclaje de papel<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [http://archivo.estepais.com/inicio/historicos/94/14\\_Medio%20ambiente\\_EI%20papel\\_greenpeace.pdf](http://archivo.estepais.com/inicio/historicos/94/14_Medio%20ambiente_EI%20papel_greenpeace.pdf).

## 2. Reciclaje o reutilización

La sociedad moderna se ha visto en la inminente necesidad de conservar y administrar sus recursos naturales, ha tomado conciencia en relación con la protección del medio ambiente, visto el deterioro vertiginoso que han sufrido los bosques por la tala indiscriminada de árboles, en procura de satisfacer necesidades relacionadas con un producto de consumo masivo como el papel, en todas sus versiones.

Los movimientos ecologistas y ambientalistas han promovido campañas al respecto, en las que se contempla tanto el reciclaje como la reutilización del papel. Actualmente, en nuestro país, nos encontramos ante una situación de carencia de este material, bien sea por su costo o por no contarse en algunos casos con algún componente necesario para su producción, por lo que observamos de manera habitual, que en oficinas públicas, privadas, y en cualquier dependencia, sin importar su objeto, se utiliza el «mal llamado papel de reciclaje» y lo denominamos así, puesto que es importante definir en qué consiste el reciclaje y cuál es la diferencia con la reutilización.

Reciclaje y reutilización se utilizan coloquialmente como palabras sinónimas, cuando realmente cada una de ellas tiene un contenido distinto. Al hablar de reciclaje debemos entender que se trata de: «Someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar»<sup>2</sup>, es decir, media un conjunto de operaciones con las que se transforma ese material, con el fin de darle un nuevo uso, que, de no hacerlo, se convertiría tan solo en desecho o residuo; en cambio, con la reutilización podemos inferir, de acuerdo a opiniones de expertos, que «Reutilizar es la acción de volver a utilizar los bienes o productos. La utilidad puede venir para el usuario mediante una acción de mejora o restauración, o sin modificar el producto si es útil para un nuevo usuario»<sup>3</sup>.

Ambas técnicas son necesarias, ya que la alta demanda de papel en el contexto de un mundo moderno se traduce en indicativo del desarrollo de acuerdo a

<sup>2</sup> <https://prezi.com/0aelkywy7eta/definicion-de-reciclaje-y-reutilizacion/>.

<sup>3</sup> Ídem.

criterios de analistas de la industria forestal; lo contrario sucede para los ambientalistas y expertos forestales, quienes consideran que no es más que un simple despilfarro y, sobre todo, un verdadero despropósito en relación con los recursos naturales, convirtiéndose en un problema de alto impacto ambiental sobre el planeta, y que se inicia desde el procesamiento de la materia prima hasta culminar con la eliminación de los residuos.

El uso del papel para la escritura en el mundo industrializado se contabiliza en alrededor de 87 %, cifra significativamente alta, en comparación con su población que se ubica en alrededor de un 20 % de la población del mundo.

### 3. Derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad son aquellos inherentes a la protección civil de la persona, esto es que la protegen civilmente ante una agresión al sujeto en un plano de igualdad. Cabe destacar que no son otorgados por el Estado, ni adquiridos por el sujeto, y protegen la dignidad como esencia del ser humano, aunque según su naturaleza también podrían ser aplicables respecto de la persona incorporal.

La dignidad es un valor exclusivo y fundamental de la persona natural, del que derivan el respeto y la valía, que permiten la trascendencia humana y que, asociado a los principios de autonomía y libertad, hacen que el hombre sea distinto en su ser de las demás criaturas. En ocasiones se manifiesta como el límite necesario frente a los excesos, ofensas, afrentas y humillaciones que pueda sufrir la persona, y que actúan en detrimento del cabal y pleno desenvolvimiento de su personalidad.

Para DOMÍNGUEZ GUILLÉN, «los derechos de la personalidad son aquellos que protegen civilmente la esencia física y moral de la persona»<sup>4</sup>. Por su parte, refiere AGUILAR GORRONDONA: «Son los derechos subjetivos privados, absolutos

---

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Sobre los derechos de la personalidad». En: *Dikaion*. Vol. 17, N° 12. Universidad de la Sabana. Cundinamarca, 2003, p. 27; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad». En: *Revista de Derechos*. N° 7. TSJ. Caracas, 2002, pp. 54-62.

y extrapatrimoniales que posee todo ser humano por el hecho de serlo y que protegen la esencia de la personalidad y sus más importantes elementos o atributos...»<sup>5</sup>, de lo que se infiere que, independientemente de tener distintas denominaciones, ambos autores coinciden en que estos derechos protegen la esencia de la personalidad del sujeto desde el ámbito del Derecho privado.

Es pertinente destacar que si bien hoy, estos derechos forman parte de una teoría inacabada del Derecho Civil, tuvieron como punto de partida al cristianismo y al Derecho natural, específicamente en la concepción de la razón humana, así como también en su momento fueron protegidos mayoritariamente por el Derecho público a través de la doctrina de los derechos humanos, y lo siguen siendo a través de instrumentos internacionales, como tratados y pactos internacionales, en especial el Pacto de Derechos Civiles y Políticos o Pacto de San José<sup>6</sup>. No obstante, DOMÍNGUEZ GUILLÉN señala que: «No deben confundirse los derechos de la personalidad con los derechos humanos, pues estos últimos configuran la protección de los derechos de la persona frente al Estado»<sup>7</sup> —puesto que nos encontramos en el ámbito del Derecho privado, específicamente en el Derecho Civil; se trata de la protección jurídica frente a otro particular, en un plano de igualdad—<sup>8</sup>, es decir que desde esta visión civilista se propende a brindar protección a la persona natural ante la posibilidad de abuso por parte de los particulares, antes que del mismo Estado.

#### 4. El derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad

El derecho a la intimidad forma parte de la triple clasificación de los derechos de la personalidad, esbozada por DOMÍNGUEZ GUILLÉN, y que al referirse tanto al derecho a la intimidad como al derecho a la privacidad los inserta entre los derechos vinculados con la integridad moral o psíquica<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil. Personas*. 23ª, UCAB. Caracas, 2010, p. 145.

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Aproximación al estudio...»), pp. 51-54.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 73; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Sobre los derechos...»), p. 28.

<sup>8</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Sobre los derechos...»), p. 28; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Aproximación al estudio...»), p. 73.

<sup>9</sup> La autora distingue entre la identidad, los derechos relativos al cuerpo y los derechos relativos a la integridad moral, donde se ubica el derecho de estudio. Véase: DOMÍNGUEZ

Son derechos necesarios, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles que acompañan al ser humano y se relacionan íntimamente con el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que es la propia persona la que delimita la esfera de lo secreto u oculto y de lo que considera es de su entorno privado.

La intimidad jurídicamente es un derecho que en gran cantidad de escritos y ensayos es asimilado con el derecho a la privacidad, utilizándose de manera indistinta, en ocasiones como sinónimos, presentándose como caras de un mismo derecho. En esta línea de pensamiento se encuentran autores como MEINS OLIVARES, quien dice: «no existe diferenciación jurídica entre ambos conceptos y que el concepto de privacidad lleva imbibido el de intimidad»<sup>10</sup>.

Acogemos la posición en cuanto a que son derechos distintos que protegen la esencia o la integridad moral de la persona y por ello es que debemos diferenciarlos aclarando que el derecho a la intimidad lleva implícito los aspectos reservados o secretos de una persona, entendidos estos como sentimientos, creencias, afinidades, pensamientos, informaciones, que son únicamente del conocimiento del individuo, de su ámbito personal y de familia<sup>11</sup>.

En relación con este tópico, DOMÍNGUEZ GUILLÉN, en referencia a la intimidad, señala: «Intimidad: Constituye el área confidencial o secreta que conforma la integridad moral de cada persona; conjunto de hechos, actos o situaciones que cada individuo decide mantener en reserva y por ende sustraído del conocimiento de terceros»; en palabras de la autora, «precisa el carácter de oculto, confidencial o secreto», e infiere que «la doctrina aclara que el derecho a la intimidad puede violentarse no solo por difusión –hacer del conocimiento de

---

GUILLÉN: ob. cit. («Aproximación al estudio...»), p. 91; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Sobre los derechos...»), p. 29; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, pp. 285-311; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. 3ª, TSJ. Caracas, 2010, pp. 620-640.

<sup>10</sup> MEINS OLIVARES, Eduardo: «Derecho a la intimidad y a la honra en Chile». En: *Ius et Praxis*. Vol. 6, N° 1. Talca, 2000, p. 222.

<sup>11</sup> Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho...*), pp. 303-306.

los demás el hecho—, sino por la simple captación, es decir, por tomar alguien conocimiento del hecho»<sup>12</sup>.

A criterio de ZAVALA DE GONZÁLEZ, se define la intimidad como «el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de éste en lo personal, en sus expresiones o en sus afectos»<sup>13</sup>. En fin, datos que un individuo de la especie humana no suministraría en ninguna circunstancia de manera libre y consciente. Derecho en el que el titular es quien estima o valora cuál es o en qué consiste la información reservada o secreta, que va a depender en gran medida de las condiciones emocionales, afectivas, ideológicas, de salud, personales, que forman parte del acervo moral y espiritual del sujeto, inclusive situaciones profundas que, de acuerdo a la interpretación de algunos autores, se ubican en el alma humana.

En tanto que el derecho a la privacidad se entiende como aquella parte del sujeto que se extiende más allá de lo íntimo, es decir, información que en sí misma puede que no sea apreciable, pero que, dependiendo del contexto, se convierte en información confiable que permita la identificación del individuo. «Para algunos es el derecho a no ser molestado, ni perturbado, es decir a vivir en paz y mantener lejos de los terceros ciertas relaciones del individuo aun cuando estas no sean secretas»<sup>14</sup>. Si bien lo privado es aquello que excluye a lo público, también debemos en este caso considerar que se encuentran dentro de lo privado el entorno familiar, las actividades realizadas por el sujeto en un ambiente distinto al profesional, la tenencia o no de bienes patrimoniales, aficiones, que en algunas situaciones si bien tienen nexo con lo social, puesto que exceden a lo íntimo sin llegar a ser públicas y que el individuo titular del derecho no quiere que sean conocidas por terceros sin su consentimiento.

---

<sup>12</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civil*. Panapo. Caracas, 2009, p. 100.

<sup>13</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde: *Derecho a la intimidad*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1982, p. 87.

<sup>14</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Diccionario de Derecho...*), pp. 134 y 135.



La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 establece en su artículo 60 que: «Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos»<sup>15</sup>.

El propio texto hace una diferenciación expresa entre ambos derechos, cuando en relación con la protección al honor, delimita otros derechos que tienen que ver con los derechos de la personalidad y les otorga existencia independiente, siendo el caso del derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad, reafirmando la posición de la doctrina venezolana de acuerdo a la que se establece que se trata de dos derechos distintos<sup>16</sup>.

## **5. La violación del derecho a la intimidad y del derecho a la privacidad con la reutilización del papel**

En nuestro país, observamos diariamente la reutilización del papel, lo que se ha convertido en una práctica corriente y constante en dependencias tanto del Estado como en entes privados, sin tomar en cuenta las implicaciones y responsabilidades que ello conlleva. Si bien es cierto que los altos costos del papel, su difícil adquisición, la cultura ambientalista y protectora de los recursos naturales, el impulso del llamado «mundo verde», con el que, sin lugar a dudas, somos contestes, pues es deber de todos los ciudadanos proteger el planeta y concientizar acerca del agotamiento de nuestras reservas naturales y de la degradación del medio ambiente.

La práctica de la reutilización del papel no lleva implícito ningún control y a través de ella se divulgan datos y contenidos de índole confidencial que no

---

<sup>15</sup> Véase: CONTRERAS DE MOY, Aura Maribel: «A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela». En: *Revista de Derecho de la Defensa Pública*. N° 1. Caracas, 2015, pp. 69-113, <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDEF PUB>.

<sup>16</sup> Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N° 119. UCV. Caracas, 2000, pp. 634-637.

cuentan con la autorización del titular para su circulación. Se trata esto de que, en algunas oportunidades, informaciones que pueden ser sensibles para una determinada persona o su grupo familiar y que pertenecen bien sea a su entorno íntimo o forman parte de su vida privada, son dejadas al conocimiento o alcance de cualquier persona, sin tomar ninguna previsión al respecto.

Es así, como hemos visto en algunas oportunidades, que bien sea a través de la respuesta por escrito ante alguna información que ha sido solicitada, o la impresión de alguna copia que se haya requerido, en líneas generales se hace en hojas de papel reutilizadas. Como bien explicamos anteriormente, al ser reutilizadas no han sufrido ningún proceso que cambie o modifique la estructura del papel, sino que simplemente se vuelven a utilizar por la otra cara del mismo. Lo que en algunos asuntos no generaría mayores problemas, pero sucede lo contrario en otros casos en los que de igual manera se utilizan hojas bajo el criterio de la reutilización, en las que no se omite ninguna información directa y personal de algún ciudadano, ni algún contenido personalísimo que ellas contengan, como puede ser el resultado de pruebas de laboratorio, pruebas toxicológicas y estudios médicos, balances de bancos, documentos de propiedad, hipotecas, datos curriculares, etc. En fin, un sinnúmero de papeles que contienen datos ocultos o secretos o simplemente privados y que se entregan con mucha ligereza sin pensar en que se trata de datos sensibles o no sensibles pero inherentes al sujeto afectado, los que no se puede acceder sin autorización de la persona a quien le corresponden, ni tomar en cuenta las implicaciones jurídicas que ello acarrea.

Nos preguntamos entonces, qué sucede con una persona que confiadamente ha acudido a una clínica o centro de salud, con el fin de practicarse algunas pruebas de laboratorio, pues padece alguna enfermedad terminal, o de aquel sujeto que se realiza pruebas toxicológicas, pues es farmacodependiente, o bien asiste a cumplir algún tratamiento médico, o algún estudio médico, con la total y absoluta convicción –seguridad–, de que los resultados obtenidos en ellas serán conservados de manera confidencial; es decir, que no serán divulgados ni conocidos por terceros, pues considera que esa información solo es de interés en su entorno íntimo o familiar y que, en su criterio, siempre debe mantenerse en secreto. Descubre entonces que la información arrojada luego

de practicadas las pruebas o el tratamiento médico ha sido divulgada a través de la práctica de la reutilización del papel, sin tomar ninguna previsión o medida a efectos de que su derecho a la intimidad no sea vulnerado y, por ende, pueda convertirse en objeto de intromisión por parte de terceros. Esta situación, por vía de consecuencia, altera la tranquilidad y menoscaba la estabilidad del sujeto agraviado, pues dicha información se encontraba en lo más interno de su ser y ha salido de ese entorno íntimo que perturba el desarrollo de su personalidad y lesiona su dignidad humana, con un incuantificable daño a su derecho a la intimidad.

En el mismo orden de ideas, podemos encontrar con el supuesto de la persona que hace transacciones financieras, solicita o entrega información con contenido patrimonial ante una institución bancaria y, luego de tramitado y procesado lo conducente, la entidad agrupa, como suele suceder, los papeles o documentos entregados y los considera como aptos para ser reutilizados, sirviendo así para imprimir nuevamente contenidos y dar respuestas por escrito a cualquier nota o requerimiento que le sea solicitado por otra persona o dependencia. Igualmente sucede en el caso de las compañías aseguradoras cuando se entregan requisitos o informes médicos, no se omite la información anterior ni se hace ninguna tachadura o enmendadura, que resguarde el contenido, produciendo entonces la violación del derecho a la privacidad del agraviado, así como la divulgación no autorizada de cuestiones o situaciones sensibles que conciernen a la esfera privada del sujeto. La misma consideración vale respecto de la información curricular en las universidades o centros de educación.

En ambos casos, la víctima –quien es el titular del derecho lesionado– requiere de la protección del ordenamiento jurídico, con el fin de que la violación a sus derechos sea resarcida, ante el daño que se le ha causado, siendo este el caso en que se procede por vía judicial a través de la indemnización por daño moral, como producto de la exigencia de la responsabilidad civil.

## 6. Tutela a los derechos a la intimidad y a la privacidad, desde el punto de vista del Derecho privado

Como bien dijimos anteriormente, por el enfoque que le dimos a este ensayo, circunscribiéndolo al marco del Derecho Civil –Derecho privado por excelencia–, la posibilidad de tutela se ubica básicamente a través de la indemnización por «daño moral», toda vez que el hecho generador del daño propicia perturbación, sufrimiento en el caso de la persona humana, daño psicológico o afectación del espíritu de una persona<sup>17</sup>. La indemnización correspondiente debe ser de contenido pecuniario, es decir, una cantidad en dinero, que la víctima exigirá como compensación del daño causado a sus derechos de la personalidad y que proviene por un detrimento en la vida de quien lo sufre<sup>18</sup>. Para ello se requiere del acceso al órgano jurisdiccional –jurisdicción civil–, para que, a través del ejercicio de una pretensión por daños y perjuicios, se obtenga la reparación del daño causado, bien sea material o moral; en la que el autor debe responderle al titular del derecho, en función de la llamada «responsabilidad civil», contemplada en el artículo 1185 del Código Civil, a saber: «El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente, reparación quien haya causado un daño a otro excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho»<sup>19</sup>.

En cuanto al daño moral, este se encuentra establecido en el artículo 1196 del Código Civil de cuyo texto se lee:

La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El juez puede, especialmente, acordar una indemnización

<sup>17</sup> Sobre la diferencia del daño moral con la persona incorporal, véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «El daño moral en las personas incorporales: improcedencia de la prueba *in re ipsa*». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 6 (Edición homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero). Caracas, 2016, pp. 23-64.

<sup>18</sup> Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Aproximación al estudio...»), pp. 256-284; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, pp. 242-257.

<sup>19</sup> Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 634 y ss.

a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

En principio, se trata de una pretensión personal que corresponde a la víctima en vida, pero la propia norma consagra que, en caso de muerte del sujeto activo de la relación jurídica, los familiares puedan ejercer dicha pretensión en procura de tutela judicial y exigir la garantía establecida en el ordenamiento jurídico para los derechos de la personalidad, permitiendo a los herederos defender los derechos de quien fue su titular, constituyéndose entonces en un derecho propio de los herederos en cuya reclamación acuden<sup>20</sup>, ante la imposibilidad de hacerlo el titular por causa de la muerte, y así no permitir que queden ilesas o impunes las violaciones a derechos personalísimos de familiares fallecidos; situación que derivaría, sin duda alguna, en la abierta violación a estos derechos, puesto que su reclamación tendría un tiempo finito, ya que se extinguirían con la muerte de su titular.

En relación con la prueba en el caso del daño moral, es necesario indicar que la doctrina pacífica y reiterada del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado: «lo único que debe demostrarse es el hecho generador, sobre la probanza de los daños morales, esta Sala de Casación Civil ha expresado de manera reiterada, desde sentencia de fecha 10 de octubre de 1991, que lo único que debe demostrarse plenamente en una reclamación por daño moral es el hecho generador o sea, ‘el conjunto de circunstancias de hecho que genera la aflicción cuyo *petitum doloris* se reclama’»<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria : *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano* (nacimiento y muerte). TSJ, Caracas, 2010, pp. 223 y 224.

<sup>21</sup> TSJ/SCC, sent. N° 340, del 31-10-00, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/340-311000-RC99-1001.HTM>.

En sentencia N° 278/2000 la Sala de Casación Civil estableció el criterio para la indemnización por daño moral, el cual reproducimos de seguidas:

Atendiendo a lo previsto en el artículo 1196 del Código Civil, el juez, una vez comprobado el hecho, puede proceder a fijar discrecionalmente el monto del daño moral a ser indemnizado a la víctima, con base en su criterio subjetivo (...) la reparación del daño moral la hará el juez según lo establecido en el artículo 1196 del Código Civil, es decir, queda a su apreciación subjetiva y no limitada a lo estimado en el libelo (...) Dado que el artículo 1196 del Código Civil, faculta al juzgador para apreciar si el hecho ilícito generador de daños materiales puede ocasionar, además repercusiones psíquicas, o de índole afectiva, lesivas de algún modo al ente moral de la víctima, la estimación que al respecto hagan los jueces de mérito así como la indemnización que acuerden en uso de la facultad discrecional que les concede el citado artículo, son de su criterio exclusivo (...) Asimismo, el artículo en comento dice «puede» y en este sentido el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil autoriza al juez para obrar según su prudente arbitrio consultando lo más equitativo, justo o racional, y, por lo tanto, está autorizado para conceder la indemnización o forma de reparación que considere conveniente sin que tal indemnización tenga que ser necesariamente de contenido patrimonial y ello, desde luego, porque el daño no es material sino moral<sup>22</sup>.

Por lo referido en ambos fallos se reafirma que la única prueba que debe presentar la víctima es la del hecho que generó la violación de sus derechos y, por consiguiente, el daño causado, y que su cuantificación será establecido al libre arbitrio del juez.

Cabría también pensar en la procedencia de la fuente autónoma de las obligaciones relativa al «abuso de derecho» consagrada en la segunda parte del citado artículo 1185 del Código Civil, si se considera que el ente que recicla hizo

---

<sup>22</sup> TSJ/SCC, sent. N° 278, del 10-08-00, [http://historico.tsj.gob.ve/jurisprudencia/indice\\_tematico.html](http://historico.tsj.gob.ve/jurisprudencia/indice_tematico.html).

uso legítimo de un derecho. Lo que presentaría la ventaja para la víctima de no tener que acreditar el elemento de la culpa, por tratarse de una fuente distinta al hecho ilícito<sup>23</sup>.

## Conclusiones

La reutilización del papel en las distintas dependencias, tanto públicas como privadas, realizada sin ningún control, puede derivar en la violación del derecho a la intimidad y del derecho a la privacidad, incurriendo en responsabilidad civil para con el titular del derecho.

Los derechos a la intimidad y a la privacidad son dos derechos totalmente diferenciados que enmarcan su contenido dentro de la integridad moral y psíquica de la persona natural y que, a su vez, se encuentran en los derechos de la personalidad protegidos por el Derecho Civil.

La ligereza con la que se efectúa la reutilización del papel, con la justificación de preservar derechos ambientales y reducir costos, ha generado que cualquier papel, sin revisar el contenido, pueda servir para escribir información o imprimir algún contenido solicitado, sin analizar si lo escrito con anterioridad en el papel a ser reutilizado, puede ser secreto o estar invadiendo la privacidad de la víctima, violando la confidencialidad del titular del derecho.

Apoyamos la reutilización del papel, pero de manera responsable y salvaguardando los derechos de terceros, puesto que, de no ser así, se iniciarán una serie de procesos judiciales con el fin de lograr su resarcimiento, por vía de indemnización prevista en la responsabilidad civil.

La violación de los secretos de la personalidad, especialmente el de la intimidad y el de la privacidad, pueden generar en la persona daños incuantificables

---

<sup>23</sup> Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y VÁRELA CÁCERES, Edison Lucio: «El abuso de derecho. Un estudio. Tres autores». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 8 (Edición homenaje a juristas españoles en Venezuela). Caracas, 2017, pp. 515-549.

y un inmenso dolor, así como desajustes emocionales y psíquicos que deben ser resarcidos.

El resarcimiento de estos daños se obtiene por indemnización y en el Derecho Civil opera bajo la figura de la responsabilidad civil y, en este caso, del daño moral previsto en el artículo 1196 del Código Civil. Por la gravedad de los mismos es una pretensión personalísima; sin embargo, la propia norma confiere a los herederos un derecho propio para reclamar en nombre de su familiar fallecido, el resarcimiento de la violación a sus derechos de la personalidad. No es descartable la procedencia de la figura del abuso de derecho.

\* \* \*

**Resumen:** La autora se pasea en su ensayo por las consecuencias jurídicas que la reutilización indiscriminada del papel puede generar en los derechos de la personalidad. En concreto, el «mal llamado papel de reciclaje» puede devenir en lesiones a la privacidad o intimidad, lo cual originaría responsabilidad civil.  
**Palabras clave:** Reutilización del papel, privacidad. Recibido: 30-01-18. Aprobado: 13-02-18.